

ILIGARAY Y CÍA. LTDA.

WWW.ILIGARAY.CL
ABOGADOS



RECURSO DE REPOSICIÓN

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

KAREN XIMENA MEDINA GAETE, abogada, en representación de don **ARTURO ROLANDO ZÚÑIGA DÍAZ**, en procedimiento administrativo sancionatorio N° 1 /ROL D-047-2018, instruido por esta superintendencia del medio ambiente al Sr. Superintendente expongo:

Que, por esta presentación, vengo en interponer recurso de reposición respecto de la resolución pronunciada con fecha 15 de enero del año 2019 y notificada a ésta parte con fecha 24 de enero del año 2019, en base a los antecedentes de hecho que paso a exponer:

Que, con fecha 10 de diciembre del año 2018, se solicitó reiterar y renovar medida provisional decretada mediante Resolución Exenta N° 1453, de fecha 14 de noviembre del presente año, y cuya notificación se realizó con fecha 15 de noviembre del mismo año, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 20.417.

Así las cosas, la sociedad CENTRO DEPORTIVO, COMERCIAL Y RECREATIVO PENÍNSULA LIMITADA, del giro de su denominación, rol único tributario número 76.777.974-7, representada legalmente por don SEBASTIÁN ANDRÉS BOTTARO, cédula nacional de identidad y rol único tributario número 21.702.413-7 y don SEBASTIÁN ANTONIO ORTIZ ARÁNGUIZ, cédula nacional de identidad y rol único tributario número 15.778.995-3, todos domiciliados para estos efectos en calle Alcalde Godoy número 242 Península de Cavancha de la comuna y ciudad de Iquique; a la fecha no han dado cumplimiento a las medidas esenciales ordenadas por vuestra Superintendencia del Medio Ambiente, que permita reducir de manera definitiva los niveles de ruidos generados por dicha fuente emisora.

Ahora bien, en relación con la medición efectuada el día 22 de diciembre del año 2018, esta no da cuenta de la realidad que mi mandante ha debido soportar durante todo este tiempo y sobre todo durante las fiestas de fin de año, considerando que el Centro Deportivo Península Iquique funciona como sala de eventos.

ILIGARAY Y CÍA. LTDA.

WWW.ILIGARAY.CL

ABOGADOS

En consecuencia, dichos resultados dan cuenta de una realidad circunstancial y que por lo demás como usted podrá apreciar dicha medición se encuentran al límite del máximo permitido.

Finalmente, se concluye que desde la fecha en que se dió inicio al procedimiento sancionatorio, es decir; el día 31 de mayo del año 2018 a la fecha, el único resultado objetivo ha sido la aplicación de la medida provisional por parte de la Superintendencia, a contrario sensu del denunciado, en atención a que únicamente ha efectuado presentaciones escritas sin materializar a la fecha, ninguna de las propuestas que ahí indica.

Es por lo anterior que reiteramos, que los ruidos molestos, continúan día a día vulnerando los derechos de nuestro representado privándolo de un derecho esencial que es vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En ese sentido y atendido lo anteriormente expuesto, se hace URGENTE acoger el presente recurso de reposición y ordenar renovar y reiterar las medidas decretadas, en los siguientes términos:

- a) Respecto a la medida parcial de funcionamientos del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada: Solicitamos su renovación en los mismos términos decretados, de conformidad a la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, ordenando la "detención parcial de funcionamiento", entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del "Centro Deportivo" Comercial y Recreativo Península Limitada". Como medio de verificación, la empresa debe remitir a las Oficina Regional de la Superintendencia del medio Ambiente, la calendarización del uso de las canchas de fútbol, donde sea posible observar las reservas efectuadas para su utilización. Asimismo, deberá acompañar registros audiovisuales, los cuales se realizarán cada 3 días, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, donde se observe la no realización de actividades deportivas en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto de georreferenciado del inicio y fin del video. Cabe señalar que la presente medida se concedió por un plazo de 30 días corridos, por lo que dicha medida finaliza con fecha 15 de diciembre del año 2018.

ILIGARAY Y CÍA. LTDA.

WWW.ILIGARAY.CL

ABOGADOS

- b) En lo que respecta a la implementación de barreras acústicas, se solicita reiterar al “Centro Deportivo” Comercial y Recreativo Península Limitada” de conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, que dicha implementación, deberá abarcar todo el perímetro de la cancha de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral, deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. Su implementación deberá ser también supervisada por un ingeniero acústico, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae. Reiterar que dichas barreras deberán estar instaladas dentro del plazo que la Superintendencia determine, y que, dentro de ese mismo plazo, acompañar informe que acredite la instalación de las barreras acústicas. Como medio de verificación en el informe se deberá incorporar las facturas de compras y/órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitada, así como fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren la implementación de las mismas. Se hace presente que a la fecha no se vislumbra la implementación de dichas barreras.
- c) Solicita reiterar que una vez dado cumplimiento a los ordenado por la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 48 de la LOSMA, se realice un estudio de impacto acústico de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya ejecutadas. Reiterando que el estudio se deba realizar entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la presente resolución, y sus mediciones se deben realizar bajo condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho estudio deberá ser remitido a la Oficina Regional de la Superintendencia del medio Ambiente, en el plazo de 3 días hábiles luego de haber realizado la medición. Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del

ILIGARAY Y CÍA. LTDA.

WWW.ILIGARAY.CL

ABOGADOS

Medio Ambiente, presente en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA.

POR TANTO, SOLICITO., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que rechaza la solicitud de renovación de medidas provisional decretada mediante Resolución Exenta N° 1453, de fecha 14 de noviembre del presente año, acogiéndola en todas sus partes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 20.417.